

EL SILENCIO ADMINISTRATIVO COMO GARANTÍA FUNCIONAL

Alejandro VILLANUEVA TURNES
Universidad de Santiago de Compostela

1. INTRODUCCIÓN

Dentro del ordenamiento jurídico español, la Administración Pública cumple con una finalidad constitucionalmente establecida en el artículo 103.1 de la Constitución Española de 1978. En atención a dicho precepto, la Administración sirve a los intereses generales y además se guía en su actuación por una serie de principios como son el de eficacia, el de jerarquía, el de descentralización, el de desconcentración y el de coordinación, sabiendo que, a su vez, está sometida a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Pues bien, resulta evidente que la Constitución da un papel relevante a las Administraciones públicas. Esto no es de extrañar si se tiene en cuenta la incidencia de esta en la vida de las personas, las cuales acuden a la Administración por diversas causas, bien sea en temas relacionados con autorizaciones, concesiones, certificaciones o por haber sufrido una ablación entre otras cuestiones.

Precisamente sobre ello es de lo que hablaremos en el presente estudio. Partimos de la necesidad de hacer trámites con la Administración, lo cual es irremediable en el tiempo, pues bien, lo que pretendemos en las páginas siguientes consiste en abordar un aspecto muy concreto de la incidencia de la Administración respecto de la ciudadanía que es lo que se puede denominar como garantía funcional de la actuación administrativa: el silencio administrativo.

Para lograr este objetivo analizaremos la conocida obligación de resolver los procedimientos administrativos por parte de las Administraciones y las consecuencias que se producen si esto no se lleva a término.

Así llevaremos a cabo un trabajo de investigación mediante el análisis de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina para poder abordar las principales cuestiones problemáticas e intentar ofrecer soluciones sobre las mismas.

2. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El punto de partida en el presente trabajo es abordar el procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo es la forma en la cual la Administración Pública realiza su actividad. En este sentido aparece conceptualizado indirectamente¹ en la exposición de Motivos de su norma reguladora, que es la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común. En dicha parte de la Ley se especifica que el procedimiento sería «el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración».

Esta norma que acabamos de mencionar supone el cumplimiento de la competencia estatal establecida en el artículo 149.1.18 de la Constitución que establece que será competencia exclusiva del Estado:

Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

Por tanto, le corresponde al Estado esa regulación del procedimiento administrativo común. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el alcance de dicha competencia y lo que implica, desgranando lo que se ha querido decir con la adjetivación de común que se le hace al procedimiento administrativo. Esto lo ha hecho en distintas resoluciones entre las que citamos la siguiente por ser la más reciente pero dejando constancia que se trata de una reiteración de otras muchas. Las palabras del Tribunal han sido las que siguen:

¹ Decimos que aparece indirectamente por se añade entre medias de otras cuestiones como una aclaración.

«...Ahora bien, hemos indicado que el adjetivo común, referido al procedimiento administrativo “que la Constitución utiliza lleva a entender que lo que el precepto constitucional ha querido reservar en exclusiva al Estado es la determinación de los principios o normas que, por un lado, definen la estructura general del *iter procedimental* que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración y, por otro, prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo señaladamente las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento...”» (Sentencia del Tribunal Constitucional 104/2018, de 4 de octubre, Fundamento Jurídico 4).

3. OBLIGACIÓN DE RESOLVER²

Dicho lo anterior, nos encontramos con que la Administración Pública tiene lo que se conoce como la obligación de resolver los procedimientos. Ello se estipula claramente en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre³.

² Lo que haremos en este epígrafe y el siguiente es seguir lo dispuesto en la normativa de aplicación, que es el documento básico que debe ser tenido en consideración para la explicación que pretendemos hacer aquí, por lo que nos centraremos en los aspectos clave de la normativa.

³ «Artículo 21. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, este será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

4. Las Administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les

De lo que se contempla en dicho precepto, nos encontramos con dos premisas esenciales:

— En primer lugar, la Administración debe resolver y notificar todos los procedimientos administrativos. Además, esta resolución debe ser, por imperativo legal, expresa. Esta es la obligación primigenia que hace la norma.

— En segundo lugar, esta obligación existe y está presente con independencia de la forma de inicio. Dicho de otra manera, resulta irrelevante de cara a dar cumplimiento a esto si el procedimiento es iniciado a solicitud de la persona interesada o de oficio, no siendo posible interpretar que, en un procedimiento de oficio, como es la propia Administración la que inicia, ello la exime de cumplir con la obligación de resolver.

Pues bien, con estas dos ideas, surge la gran cuestión: ¿Cuándo se entiende que la Administración Pública no cumple con esta obligación?. La respuesta a este interrogante resulta sencilla y nos la da el propio artículo 21 que estamos mencionando. En virtud del apartado segundo del artículo 21, nos encontramos que cada procedimiento administrativo debe resolverse y notificarse en el plazo que determine la norma reguladora del procedimiento, la cual tendrá un límite de fijación que se sitúa en 6 meses (a excepción de que normativa europea o con rango de Ley dispusiese lo contrario), y sabiendo que en aquel caso en el que la misma no diga nada este plazo será de 3 meses.

Pues bien, una vez que se cumple dicho plazo sin que se haya procedido a cumplir con el mandato de la norma, se entiende que hay un incumplimiento del deber de resolver de la Administración. Adelantamos una pregunta aquí que abordaremos más adelante: ¿Es factible una resolución extemporánea? Esta cuestión puede surgir fácilmente, pensando que la Administración puede resolver fuera de plazo, la respuesta

pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de este, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

6. El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable».

sencilla debe ser afirmativa. Sí que es posible una resolución fuera del límite de tiempo fijado, ahora bien, las consecuencias jurídicas que ella va a tener difieren en atención a como sea dicha resolución, pero esto se examinará como acabamos de decir, en páginas posteriores.

4. SILENCIO ADMINISTRATIVO

Lo que vamos a abordar en este epígrafe lo comenzamos ejemplificando desde una vertiente práctica exponiendo el siguiente supuesto:

Tenemos a una persona que está incurso en un procedimiento administrativo y que desde que se inició el procedimiento se han sucedido los meses, sobrepasando el límite fijado que la Administración tiene para resolver ese procedimiento concreto en su norma reguladora.

Partiendo de esta situación, resulta evidente que no es posible que se obligue a la persona interesada a estar esperando por una resolución que no ha llegado en tiempo y forma o, dicho de otra manera, a causa de un incumplimiento de la Administración. Es por ello que nos planteamos ¿Qué solución puede dársele?. La Ley contempla sin ningún problema esta situación y dota al ordenamiento jurídico administrativo de una figura que viene a solucionar el contencioso. Estamos hablando, como no podía ser de otro modo, del silencio administrativo.

El silencio administrativo tiene su regulación específica en el artículo 24 y 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Pero antes de adentrarnos en él, tenemos que facilitar un concepto de esta figura.

De forma simple, el silencio administrativo puede definirse como aquello que se produce ante una inactividad resolutoria de la Administración⁴. Garrido Falla indicó tempranamente, pero aun así estando la figura del silencio administrativo presente, que estamos ante un «hecho jurídico: un hecho al cual el Derecho concede consecuencias jurídicas»⁵.

Pues bien, si se decide establecer un silencio administrativo como algo útil, este tiene que tener un sentido, bien sea favorable o desfavorable, o lo que es lo mismo, debemos atribuirle un valor a esa falta de resolución por parte de la Administración.

Para determinar ese valor atribuible al silencio debemos examinar detenidamente la legislación de procedimiento administrativo. La norma básica del procedimiento hace una distinción entre procedimientos iniciados de oficio y aquellos que se inician a solicitud de la persona

⁴ Sobre su naturaleza puede consultarse un estudio tradicional en la materia: Antonio JIMÉNEZ BLANCO, (1986), pp. 121-163.

⁵ Fernando GARRIDO FALLA (1955), p. 86.

interesada y después realiza una clasificación de las pretensiones que en ellos se abordan, con la finalidad de determinar los efectos del silencio administrativo.

Pues bien, en aquellos procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada nos encontramos con una regla general, esta regla es la del silencio administrativo favorable. El Tribunal Supremo se ha referido en multitud de resoluciones a esta figura del silencio administrativo, y respecto del positivo, lo ha definido de la siguiente forma: «consiste normalmente en dar por otorgado lo solicitado y, por consiguiente, supone un mecanismo para favorecer al particular en el ejercicio de derechos y facultades que el ordenamiento le reconoce» (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2023, número de recurso 7412/2021, Fundamento de Derecho 4).

Si bien esta es una regla general, la norma establece la existencia de unas excepciones. Estas excepciones vienen de la mano del siguiente listado que exponemos en atención a lo indicado en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por tanto, están excepcionados de la regla general los siguientes supuestos:

- Que una norma con rango de Ley, comunitaria o internacional así lo establezca.
- Que se trate del ejercicio del derecho de petición constitucionalmente regulado en el artículo 29 de la Carta Magna.
- Que implique la transferencia de facultades relativas al dominio o servicio públicos.
- Que se puedan producir daños al medio ambiente⁶.
- Que sea responsabilidad patrimonial.
- Que se trate de impugnación de actos y disposiciones.
- Que se trate de revisiones⁷.

Pues bien, en estos casos, repetimos todos ellos siendo en procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada, llevarán consigo la consecuencia de que, en caso de no resolverse en plazo, se producirá un silencio desestimatorio o negativo.

Si atendemos a lo estipulado en el apartado tercero del artículo 24, cuando el silencio que se produzca tenga efectos positivos, ello equivale a un acto administrativo que pone fin al procedimiento, con todos los efectos que de ello se deriva. En cambio, cuando se trata de

⁶ Fernández Scagliusi ha señalado que este supuesto de silencio negativo debe tratarse con cautela, puesto que podrían entrar numerosos supuestos en el mismo sin que la norma haya especificado nada al respecto. María de los Ángeles Fernández Scagliusi (2015), p. 136.

⁷ Aquí debemos aclarar lo que se ha denominado como doble silencio administrativo en el recurso de alzada, lo cual viene especificado en el artículo 24.1 último párrafo. Básicamente se especifica que, ante el recurso en alzada de un silencio administrativo, el silencio que se pueda producir al no resolverse el recurso en plazo conllevaría no un silencio desestimatorio sino estimatorio.

un silencio que conlleve efectos negativos, ello implica que la persona interesada podrá interponer los recursos que considere oportunos para que se resuelvan sus pretensiones. Precisamente por ello no es de extrañar que a raíz de la legislación existente se haya entendido que cuando estamos ante un silencio favorable (positivo) estamos ante un acto presunto mientras que cuando nos encontramos ante un silencio desfavorable (negativo) sería una ficción legal⁸.

Además, indica el artículo 24.4 que de cara a hacer valer el silencio y que surta efectos, se podrá usar cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluyéndose un certificado del silencio que le corresponde expedir a la Administración de oficio, aunque pudiendo, en caso de que esto no suceda, solicitarlo la persona interesada.

En relación con lo que sucede con los procedimientos administrativos iniciados de oficio, aquí nos encontramos con la necesidad de acudir al artículo 25. Si atendemos a este precepto, los efectos de la falta de resolución en procedimientos iniciados de oficio van a depender de las consecuencias que se desprendan de dicho procedimiento de la siguiente forma:

— Los procedimientos con consecuencias favorables llevarán de la mano la existencia de un silencio administrativo negativo.

— Los procedimientos con consecuencias desfavorables o de gravamen como podría ser, nombrado específicamente por el artículo, un procedimiento administrativo sancionador, producirán la caducidad⁹.

De la primera, esto es, del silencio negativo o desfavorable, no tenemos dudas sobre sus consecuencias, ya que implica un rechazo de las pretensiones. De la caducidad, se especifica en la norma que producirá los efectos del artículo 95 del mismo cuerpo normativo y que debe ser tenido en cuenta¹⁰. Adviértase que entendemos que no todo el artículo

⁸ Vicente Álvarez García y Flor Arias Aparicio (2022), p. 161; Luis Cosculluela Montaner (2020), pp. 396-399.

⁹ Tal y como ha señalado Santamaría Pastor, esta caducidad también se la ha denominado como perención por parte de la doctrina. Juan Alfonso Santamaría Pastor (2018), p. 102.

Además, Cosculluela Montaner ha incluido esta caducidad como una modalidad de silencio, concretamente advierte que: «En estos supuestos, el silencio produce el efecto de caducidad del procedimiento en curso, obligando al órgano que la declare a ordenar el archivo de las actuaciones», Luis Cosculluela Montaner (2020), p. 400.

¹⁰ Artículo 95: «Artículo 95. Requisitos y efectos.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimiento de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

95 resulta de aplicación en este caso, la doctrina ha determinado que, de los distintos apartados de este precepto, en virtud de un criterio lógico, debe tener como protagonista el punto 3¹¹. Carbonell Porras, al referenciar esta confrontación de preceptos advierte que la jurisprudencia del Tribunal Supremo (con mención a la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2003) fija el criterio consistente en que, ante la caducidad, existe la posibilidad de volver a iniciar el procedimiento sancionador sino se ha producido la prescripción¹².

5. RESOLUCIÓN EXTEMPORÁNEA

Junto con lo que acabamos de resaltar de que la Administración tiene esa obligación de resolver y lo que sucede cuando se incumple esta obligación, nos toca plantearnos aquí qué sucede cuando cumple con ese deber, pero fuera de plazo, es decir, resuelve extemporáneamente, cuando ya se ha producido alguna de las consecuencias descritas en el epígrafe anterior (silencio o caducidad). Esto es lo que se denomina como resoluciones extemporáneas o tardías¹³.

Pues bien, aquí existen dos soluciones con carácter fundamental, y ambas nos las ofrece el propio ordenamiento en el artículo 24.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con los procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada. En atención a este precepto nos encontramos con que la validez de la resolución extemporánea dependerá de las consecuencias que haya tenido la falta de resolución.

La norma establece que, cuando el silencio administrativo ha sido positivo, la resolución extemporánea únicamente tiene una opción para ser válida, y es confirmar el sentido del silencio en cuestión.

En el caso de que el silencio haya sido negativo, aquí la resolución tardía puede confirmar el sentido del silencio o bien dictaminar lo contrario al mismo y pasar a ser una resolución favorable.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a este los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento».

¹¹ Antonio Luis FAYA BARRIOS (2016), p. 246.

¹² Eloisa CARBONELL PORRAS (2017), p. 2358.

¹³ Un estudio que permite entender perfectamente esta figura y lo que puede llevar a su aparición es el siguiente que instamos a confrontar: José María REYES MONTERREAL (1975), pp. 267-315.

Respecto de los procedimientos iniciados de oficio, la legislación en su artículo 25 no hace mención a las resoluciones tardías. Desde nuestro punto de vista, sería factible que en el caso de un silencio negativo se aplique la misma regla que en el caso anterior, de tal manera que si se resolviese tardíamente se podría confirmar o modificar el sentido del silencio. Cosa distinta se produce en la caducidad. En este supuesto entendemos que el procedimiento ha finalizado debido a esa caducidad y no es posible resolverlo fuera de plazo, debiendo, si se quiere, iniciarlo otra vez (todo ello teniendo en cuenta si es factible hacerlo en atención a los plazos de que se traten, como afirmamos *ut supra*).

Aquí también nos gustaría hacer mención a un aspecto que ha puesto de manifiesto la doctrina¹⁴ y es el relativo al plazo de cara a acudir a la vía judicial en el caso de que se produzca un silencio administrativo. El problema reside en que el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa dice:

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Con este precepto a la vista, nos encontramos con que estaríamos ante una limitación para recurrir en caso de silencio administrativo, limitación que se sitúa en un plazo para la interposición del recurso de 6 meses. Pues bien, tal y como ha señalado, Faya Barrios¹⁵, a quien seguimos aquí, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas el autor centra la atención en la 52/2014, de 10 de abril) se ha pronunciado sobre esto de una forma muy interesante, puesto que el Tribunal hace hincapié en que el precepto de la Ley de la Jurisdicción alude a un acto presunto y que en la legislación del procedimiento administrativo un silencio negativo ya no es un acto presunto como en épocas pasadas, por lo que no se le aplicaría el plazo¹⁶.

6. CONCLUSIONES

Llegados a este punto es necesario concluir haciendo una breve reflexión final.

¹⁴ Antonio Luis FAYA BARRIOS (2016), 2016, pp. 242-243.

¹⁵ Antonio Luis FAYA BARRIOS (2016), pp. 242-244.

¹⁶ Es verdad que la Sentencia se dicta en relación a la legislación anterior a la del 2015, que era la Ley 30/1992, pero en este punto resulta igualmente aplicable.

El silencio administrativo es una garantía del funcionamiento del procedimiento administrativo común. Ante la inactividad de la administración en relación a la obligación de resolver dicho procedimiento, es necesario que opere este mecanismo para que la persona interesada pueda proceder, bien entendiendo concedido aquello que era objeto del procedimiento, o bien entendiéndolo rechazado y poder recurrir oportunamente por los cauces normativamente contemplados.

En todo caso, es una figura que, sin duda, es necesaria e incluso imprescindible dentro de un procedimiento administrativo que debe impulsar la Administración Pública, y es que no debe olvidarse que las Administraciones sirven a los intereses generales bajo una serie de principios y en cumplimiento de los mismos y de cara a garantizar una correcta labor para con la ciudadanía, debe contemplarse la posibilidad de atribuir los efectos de que se traten a una inactividad de la que la persona interesada no tenga culpa.

7. BIBLIOGRAFÍA.

- ÁLVAREZ GARCÍA, Vicente y ARIAS APARICIO, Flor (2022), *Lecciones elementales sobre el acto, el procedimiento y el control judicial de la actividad de la Administración*, Madrid, Iustel.
- CARBONELL PORRAS, Eloisa (2017), «Revisión de actos en vía administrativa», en GAMERO CASADO, Eduardo (dir.) y FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano y VALERO TORRIJOS, Julián (coords.), *Tratado de procedimiento administrativo común y régimen jurídico básico del sector público*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- COSCULLUELA MONTANER, Luis (2020), *Manual de Derecho Administrativo*, Thomson Reuters- Navarra, Civitas.
- FAYA BARRIOS, Antonio Luis (2016), «Artículo 24: silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado», en RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (dir.), *Régimen jurídico del Sector Público y Procedimiento Administrativo Común*, Navarra, Thomson Reuters-Aranzadi.
- FAYA BARRIOS, Antonio Luis (2016), «Artículo 25: Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio», en RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (dir.), *Régimen jurídico del Sector Público y Procedimiento Administrativo Común*, Navarra, Thomson Reuters-Aranzadi.
- FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, María de los Ángeles (2015), «La reforma del procedimiento administrativo: la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas», *Estudios de Deusto*, núm. 63.2.
- GARRIDO FALLA, Fernando (1955), «La llamada doctrina del silencio administrativo», *Revista de Administración Pública*, núm. 16.
- JIMÉNEZ BLANCO, Antonio (1986), «Silencio administrativo: un análisis de jurisprudencia», *Documentación Administrativa*, núm. 208.
- REYES MONTERREAL, José María (1975), «Las resoluciones administrativas tardías», *Revista de administración pública*, núm. 78.
- SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso (2018), *Principios de Derecho Administrativo General II*, Madrid, Iustel, Madrid.

